



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2006-00187	EJECUTIVO	PAULA ANDREA VILLADA RODRIGUEZ	JORGE WILGEN CALDERON HOLGUIN	20/02/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
2	2012-00463	EJECUTIVO	LAURA Y SANTIAGO MEJIA PATIÑO	SANTIAGO JAVIER MEJIA GOMEZ	20/02/2023	TERMINA POR PAGO , LEVANTA MEDIDA
3	2012-00576	EJECUTIVO	MARIA NOHELIA RODRIGUEZ DE GONZALEZ	JESUS ALIRIO VILLA MORALES	20/02/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
4	2015-00070	EJECUTIVO	LEDY MARISA HIGUITA USUGA	LUIS ORLANDO YEPES SANCHEZ	20/02/2023	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
5	2021-00055	SUCESION	PAOLA GONZALEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	20/02/2023	NIEGA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE
6	2021-00200	EJECUTIVO	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	20/02/2023	RECONOCE PERSONERIA
7	2022-00210	VERBAL	BENJAMIN CASTAÑEDA LOPEZ	E.C.C. REPRESENTADO POR MILENA CASTAÑO ECHEVERRY	20/02/2023	CONVOCA AUDIENCIA
8	2022-00218	VERBAL	JORGE ELIECER TABARES LOPEZ	A.T.G. representado ANGELA DE JESUS GONZALEZ BEDOYA	20/02/2023	CONVOCA AUDIENCIA
9	2023-00025	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor E.B.R. representada legalmente por su madre ANGELA MARIA BOTERO CARDONA	NEFTALI BOTERO TOBON	20/02/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2023-00032	JURISDICCION VOLUNTARIA	ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA		20/02/2023	ADMITE
11	2023-00034	VERBAL	CARLOS URIBE RESTREPO	MARÍA ISABEL YEPES MONTOYA	20/02/2023	INADMITE
12	2022-0035	LIQUIDATORIO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT	20/02/2023	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 27

[HOY 21 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

/ / /

Glady's. J.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº201 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2016 00187 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Paula Andrea Villada Rodriguez
Demandado	Jorge Wilgen Calderón Holguín
Asunto	Tramite-aprueba actualización liquidación del crédito

De conformidad al artículo 446 del C.G.P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a6b2ac007b95787b5f57d03280f943dffedfb811316e8c0ef243e56990d7f**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	221
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001-2012-00463-00
DEMANDANTE	LAURA Y SANTIAGO MEJIA PATIÑO (hoy mayores de edad)
DEMANDADO	SANTIAGO JAVIER MEJIA GOMEZ
ASUNTO	Termina proceso por pago

**ANTECEDENTES**

La señora OLGA LUCIA PATIÑO ARCILA como representante legal (en su momento) de LAURA Y SANTIAGO MEJIA PATIÑO (hoy mayores de edad), solicitó se librara mandamiento de pago en contra de SANTIAGO JAVIER MEJIA GOMEZ por concepto de cuotas alimentarias.

El despacho libró orden de apremio por auto del 27 de septiembre de 2012 por la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.102.845,00) y ordenó la notificación al demandado en los términos del art. 290 y 292 del C. G del P.

Por sentencia del 13 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.102.845,00) más las cuotas que generen a partir de dicha sentencia y los intereses generados y los que se generen en los sucesivo.

En escrito presentado el 26 de enero de 2023, el apoderado de la señora OLGA LUCIA PATIÑO ARCILA quien era representante legal de sus hijos (hoy mayores de edad) solicito la terminación del proceso por pago y el levantamiento del embargo del 50% del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No 017-28773 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, solicitud que resolvió por medio del auto del 06 de febrero

de 2023, requiriendo nuevo poder otorgado por los hijos de las partes LAURA Y SANTIAGO MEJIA PATIÑO por ser estos mayores de edad.

Por escrito del 07 de febrero de 2023 los señores LAURA Y SANTIAGO MEJIA PATIÑO otorgan poder al abogado Gabriel Enrique Hoyos Naranjo con C.C. 70.500.358 y T.P.55.249 del C.S. de la J., solicitando la terminación del proceso y levantamiento del embargo que pesa del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 017-28773 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja.

### CONSIDERACIONES

En su tenor literal, el art.461 del C. G del P., consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez*

*declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

#### **CASO CONCRETO.**

De cara al caso concreto se advierte que la solicitud fue elevada por la parte demandante, en donde se manifiesta el pago de la obligación tal y como lo exige el artículo ya transcrito por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma, tampoco se condenará en costas en tanto las mismas no se causaron.

Se ordenara de manera consecuente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por lo anterior se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Gabriel Enrique Hoyos Naranjo con C.C. 70.500.358 y T.P.55.249 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder concedido, de conformidad con el art 75 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por LAURA Y SANTIAGO MEJIA PATIÑO, en contra de SANTIAGO JAVIER MEJIA GOMEZ.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento del embargo del 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 017-28773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

Ceja de propiedad del demandado SANTIAGO JAVIER MEJIA GOMEZ identificado con C.C.71.933.457. Ofíciase

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff37142cb5b4f6e542f44e391e7c69d42fe78bc1245a684cb95efff054958a19**

Documento generado en 20/02/2023 04:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

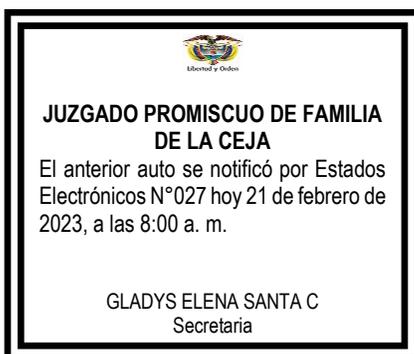


**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°231 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2012 000576 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Nohelia Rodríguez de González
Demandado	Jesús Alirio Villa Morales
Asunto	Aprueba actualización liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcd0d867d168980c4909aa0d756376fc52606b7df5396b87ef77c9f7040331f**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°233 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2015 00070 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Ledy Marisa Higuita Usuga en representación de J.V.Y.H
Demandado	Luis Orlando Yepes Sanchez
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., se aprueba la actualización a la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcb8e38d3099404904b87974319988246763db181d5659bdb1966a29b9a2960**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°230 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00055 00
Proceso	Liquidación-Sucesión
Demandante	Paola González Henao
Demandado	Humberto González Mejía
Asunto	Tramite-Niega por improcedente solicitud de socio

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes, el memorial presentado por el apoderado judicial de Sergio Augusto González Mejía, en el cual solicitó:

i) *“Que reconozca como propietario del cincuenta por ciento (50%) de los 440 árboles de aguacate plantados en la finca “LAS MARGARITAS”, descrito en la PARTIDA CUARTA del acta de inventarios y avalúo al señor SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ MEJÍA, EN SU CONDICIÓN DE SOCIO DEL causante, TAL COMO FUE RECONOCIDO POR LAS PARTES, al comienzo de la diligencia de inventarios y avalúo prescrita en el artículo 501 del Código General del Proceso celebrada el 02 de noviembre de 2022”.*

ii) *“Que se acepte por El Despacho, la objeción a la PARTIDA CUARTA del acta de inventarios y avalúo que mediante el presente incidente se propone, en el entendido que por ser SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ MEJÍA socio del CAUSANTE señor HUMBERTO GONZALEZ MEJIA en los 440 árboles de aguacate plantados en la finca “LAS MARGARITAS”, descrito en la PARTIDA CUARTA del acta de inventarios y avalúo, dicha partida debió ser inventariada solo en un cincuenta por ciento (50%) como un bien social; y no el cien por ciento (100%) como allí aparece”.*

iii) *“Que tal como lo sita (sic) el artículo 501 del Código General del proceso en el numeral 1, se permita la concurrencia en virtud de este incidente al señor SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ MEJÍA, por encontrarse inmerso en las condiciones establecidas en el artículo 1312 del Código Civil, Es decir, como socio comercial del CAUSANTE”.*



En relación a lo anterior, debe indicarse que, en la audiencia del 17 de agosto de 2022, al señor Sergio Augusto González Mejía le fue reconocida la calidad de acreedor y personería para que actuara en causa propia, en su condición de abogado.

Posteriormente, en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, se consideró que Sergio González Mejía, no había allegado el documento idóneo que acreditara su condición de acreedor, razón por la cual se solicitó el mismo, y acorde al N°1 del artículo 501 del C.G.P., se solicitó a la heredera y cónyuge sobreviviente, si reconocían la calidad de acreedor del señor González Mejía, informándose por los apoderados de ambas que le reconocían la calidad de socio del causante, pero no de acreedor. En consecuencia, no se reconoció a Sergio González Mejía, la calidad de acreedor, y se retiró de la diligencia. En esta diligencia, los apoderados judiciales de Paola González Henao y Ana del Pilar Valencia Jaramillo enunciaron los activos y pasivos, contenidos en el escrito de inventario y avalúos, y formularon objeciones.

Al respecto, el artículo 501 del C.G.P. reglamenta la diligencia de inventarios y avalúos, indicando, entre otras cosas, que a la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.

En este contexto, se advierten improcedentes las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de Sergio Augusto González Mejía, pues si bien, los artículos 501 del C.G.P. y 1312 del Código Civil establecen la posibilidad que concurren o asistan a la diligencia de inventarios y avalúos los socios de comercio, con la finalidad de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto, en el caso de la referencia, se tiene que en la audiencia de diligencia de inventario y avalúo, celebrada el 2 de noviembre de 2022, el señor González Mejía decidió retirarse de la diligencia, y no ejercer tal derecho, pese a que las partes le reconocieron la calidad de socio.

En consecuencia, se advierte improcedente y extemporánea la solicitud del apoderado de Sergio Augusto González Mejía relacionada con la inexactitud del inventario de la partida cuarta, y la objeción de tal partida, pues en el proceso de la referencia concluyó



la etapa de presentación de los inventarios y avalúos, y las objeciones; y la etapa subsiguiente es resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos (Nº3 art. 501 C.G.P.), presentadas en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022. Al respecto, debe indicarse que de conformidad al artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio incumplimiento.

## NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb76e3ea8e1700c40b530607deba7950120db6e5ceef07ae699d4b863d8b31**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 229
Radicado	053763184001 2021 00200 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
demandante	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE
demandado	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con el art 75 del C.G. del Proceso en concordancia con el art 5 de la ley 2213 de 2022, se reconoce personería para actuar al abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON identificado con C.C.15.425.587 Y T.P.68.462 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA.

Por secretaria remítase el vínculo del proceso solicitado.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9083f13975509323f0cc78efde49ede95cc75418528b041bfe9c0eef430fe**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº205 de 2023
Proceso	Verbal-Impugnación de la paternidad
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00210 00
Demandante	Benjamín Castañeda López
Demandado	E.C.C representado por Milena Castaño Echeverry
Asunto	Tramite-cita audiencia inicial

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En el caso de la referencia, se encuentra integrado el contradictorio, se corrió el término de traslado de la prueba de ADN, y la parte demandada permaneció silente.

En relación a lo anterior, el artículo 386 del C.G.P. reglamenta que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

En consecuencia, procede continuar con el trámite que prescribe el artículo 372 del C.G.P., y se convoca a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia inicial, que se realizará virtualmente, el día 26 de abril de 2023 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se requiere a Milena Castaño Echeverry, para que, en el término de 3 días, informe al despacho el nombre y los datos para notificar al presunto padre



de su hijo E.C.C, con la finalidad de vincularlo al proceso, e iniciar el trámite de filiación. Para tales efectos, se remitirá al correo electrónico de la señora Castaño Echeverry, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd08ee0755a82abc19073606d0efee5e67fa1d584c5d08784a0f8d9d066328**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº208 de 2023
Proceso	Verbal-Impugnación de la paternidad
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00218 00
Demandante	Jorge Eliecer Tabares López
Demandado	A.T.G. representado por Ángela de Jesús González Bedoya
Asunto	Tramite-cita audiencia inicial

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

En el caso de la referencia, se encuentra integrado el contradictorio, se corrió el término de traslado de la prueba de ADN, y la parte demandada permaneció silente.

En relación a lo anterior, el artículo 386 del C.G.P. reglamenta que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

En consecuencia, procede continuar con el trámite que prescribe el artículo 372 del C.G.P., y se convoca a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia inicial, que se realizará virtualmente, el día 27 de Abril de 2023 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se requiere a Ángela de Jesús González Bedoya, para que en el término de 3 días, informe al despacho el nombre y los datos para notificar al presunto



padre de su hijo A.T.G., con la finalidad de vincularlo al proceso, e iniciar el trámite de filiación. Para tales efectos, se remitirá al correo electrónico de la señora González Bedoya, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42a7de66735a51d1774951d10b49652215cf5aaf33716279288b13898726d2**

Documento generado en 20/02/2023 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 223
Radicado	05 3763184001 2023 00025 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor E.B.R. representada legalmente por su madre ANGELA MARIA BOTERO CARDONA
Demandado	NEFTALI BOTERO TOBON
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir los requisitos de ley, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior de la menor E.B.R. representada legalmente por su madre ANGELA MARIA BOTERO CARDONA en contra del señor NEFTALI BOTERO TOBON.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANGELA MARIA BOTERO CARDONA** representante legal de la menor E.B.R., en contra del señor **NEFTALI BOTERO TOBON.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SESICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$17.602.688,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Novcientos setenta y nueve mil pesos m.l. (\$979.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **febrero a diciembre del año 2011** (cada cuota por valor de **(\$89.000)**).
- b.) **Un millón ciento veintinueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m.l. (\$1'129.944,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los



meses de **enero a diciembre del año 2012** (cada cuota por valor de **(\$94.162)**)

- c.) **Un millón ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos m.l. (\$1'175.142,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2013** (cada cuota por valor de **(\$97.928,5)**).
- d.) **Un millón doscientos veintiocho mil veintitrés pesos m.l. (\$1'228.023,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2014** (cada cuota por valor de **(\$102.335)**)
- e.) **Un millón doscientos ochenta y cuatro mil quinientos cuatro pesos m.l. (\$1'284.504,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2015** (cada cuota por valor de **(\$107.043)**)
- f.) **Un millón trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos m.l. (\$1'374.428,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2016** (cada cuota por valor de **(\$114.536)**)
- g.) **Un millón cuatrocientos setenta mil seiscientos treinta y nueve pesos m.l. (\$1'470.639,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2017** (cada cuota por valor de **(\$122.553)**)
- h.) **Un millón quinientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos m.l. (\$1'558.878,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2018** (cada cuota por valor de **(\$129.906)**)
- i.) **Un millón seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos diez pesos m.l. (\$1'652.410,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2019** (cada cuota por valor de **(\$129.906)**)
- j.) **Un millón setecientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta cuatro pesos m.l. (\$1'751.554,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2020** (cada cuota por valor de **(\$145.962)**)
- k.) **Un millón ochocientos doce mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m.l. (\$1'812.859,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2021** (cada cuota por valor de **(\$151.072)**)



l.) Un millón novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos catorce pesos m.l. (\$1'995.411,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre del año 2022** (cada cuota por valor de **(\$166.285)**)

m.) Ciento noventa y dos mil ochocientos noventa pesos m.l. (**\$192.890,00**), por concepto de cuota alimentarias dejada de pagar durante el mes de **enero del año 2023** (cada cuota por valor de **(\$192.890)**)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **NEFTALI BOTERO TOBON**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **NEFTALI BOTERO TOBON**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor S.A.C., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **NEFTALI BOTERO TOBON**.



## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bc62fe151f183b87a8dba1a29a0ce115e748fb21458056e78bae8a733c5bf**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	Nro. 013
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023 00025 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (comisario de familia de la Ceja) actuando en interés superior del menor E.B.R. representada legalmente por su madre ANGELA MARIA BOTERO CARDONA
<b>Demandado</b>	NEFTALI BOTERO TOBON
<b>Tema y subtema</b>	Medidas cautelares

Para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la parte accionante solicita se decrete el embargo y retención del salario que devengue el señor NEFTALI BOTERO TOBON en el 50%, como conductor de la cooperativa Cootranceja, la cual se ubica en la calle 19 No 23-44 de la Ceja, teléfono 6045297373, 6045530907 y 6045530488, celular 3122062521 correo electrónico [info@cootranceja.com](mailto:info@cootranceja.com)

Por ser procedente a la luz del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el 599 y ss. del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 35% de lo percibido por el demandado al servicio de la citada compañía.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Familia la Ceja, Antioquia,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo del 35% de cualquier concepto que constituya pago, con ocasión del salario y demás prestaciones sociales, que perciba el demandado NEFTALI BOTERO TOBON identificado con C.C.71.142.318 como conductor de la cooperativa Cootranceja, la cual se ubica en la calle 19 No 23-44 de la Ceja, teléfono 6045297373, 6045530907 y 6045530488, celular 3122062521 correo electrónico [info@cootranceja.com](mailto:info@cootranceja.com). Líbrese oficio comunicando la medida al pagador de dicha entidad.

CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f7683ae8f3b8aa9716e8d9045b2dfc81365f197dee042a082e1cc2d4653eb**

Documento generado en 20/02/2023 04:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	225
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00032-00
SOLICITANTES	ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO por mutuo acuerdo, instaurada por ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO OROZCO y JAVIER DE JESUS CARDONA CARDONA.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA identificado con C.C. 15.381.742 y T.P 120.497 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c556d5474ac6657ca43fdf33b4d1f6b6cb4d33a1ea2b1c8e1012d2c299024**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	227
PROCESO	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00034-00
DEMANDANTE	CARLOS URIBE RESTREPO
DEMANDADA	MARÍA ISABEL YEPES MONTOYA
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío de la misma con los anexos a la dirección electrónica de la MARÍA ISABEL YEPES MONTOYA, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ESTEBAN LOPEZ MARIN identificado con C.C. 1.017.196.167 y T.P. 295.088 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9948d86e393425c341565e476d7510442032c85342ecfeeb528c385cd33cef7**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No. 228
Radicado	0537631840012023-00035-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ
Demandada	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT
Asunto	Admite

Por reunir los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado por JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ en contra de ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NADIELLY GONZÁLEZ CARVAJAL, con C.C. 39.454.201 y con T.P. 336.382. Del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71932539855ebce0928bfaf3544be56b54a8a1253436dcb728557b6fff7f6b54**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**